



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	María Margarita Pérez Agudelo y otros
Demandado	Saludcoop EPS y otros
Radicado	No. 05001 31 03 005 2014 01568 00
Asunto	Auto de trámite

Se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del codemandado Guillermo Alberto Páez López frente a la providencia que rechazó de plano la nulidad planteada por esta.

1. ANTECEDENTES

Sustenta el recurso argumentando que según el art. 625-5 del C.P.C., los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes, razón por la cual los recursos interpuestos se deben basar en la normatividad vigente, esto es C.G.P.

Aduce que a pesar de tener claro que la normatividad a aplicar para este caso es sin lugar a dudas la norma vigente es el C.G.P. si se toma la norma aplicada por el Juzgado, esto es, el C. de P. Civil, específicamente los arts. 396 y 428 en donde se indica la demanda, su admisión, traslado y contestación se sujetaran a lo dispuesto en los capítulos I y II del título VII del libro segundo de este código, el término para el traslado para que contestar será de diez días hábiles.

Indica que si se lee y revisa dichos capítulos del título VII, encuentra el art. 87 C.P.C en donde se afirma que cuando la notificación se surta por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el art. 330 el demandado podrá retirar las copias de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda. Por ello, si se toman los tres días que permite la normatividad procesal señalado por el mismo despacho en las actuaciones que

hayan sido notificadas por conducta concluyente el término para contestar la demanda se cumplía el 28 de febrero de dos mil veinte y no el 25 de ese mes y año como lo pretende hacer ver el juzgado, es decir, la contestación de la demanda se encuentra dentro del término procesal oportuno.

Establece que en su criterio que las normas aplicables no era la normatividad del C.P.C., pero que en gracia de discusión si esta fuera la norma aplicable, se debía aplicar era el art. 398 Ibídem y no el 428 Ib., en donde señala que presentada la demanda se dará aplicación a lo dispuesto en los capítulos I y II del título VII del libro segundo, el término de traslado de la demanda será de veinte días, toda vez que es un proceso de responsabilidad médica de mayor cuantía que no se encuentra determinado el art. 427 Ib.

Aduce que tiene plena convicción de que la contestación de la demanda se encuentra dentro del término procesal oportuno, tanto vigencia del C.P.C. como del C.G.P., se debe tomar como base el art. 100 del C.G.P. y en gracia de discusión el art. 97 del C.P.C. en donde ambos señalan en los numerales 7 y 8 respectivamente que se puede interponer excepciones previas por habersele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde, donde sin lugar a dudas vulnera derechos fundamentales como el debido proceso y derecho de defensa consagrado en el art. 129 de la constitución y en este caso, sin lugar a dudas se estaría bajo ese supuesto, en la medida que en vez de dársele a los demandados la posibilidad de contestar por el término de 20 días, más los 3 días que da la norma por las notificaciones por conducta concluyente para un total de 23 días y el término que dio el juzgado fue de 10 días negándole los trece días restantes para poder contestar la demanda y al no dársele el trámite adecuado se estaría incurriendo por parte del despacho en la nulidad establecida en el artículo 133-5 C.G.P.

Finaliza diciendo que no está de acuerdo con la condena impuesta en la providencia objeto del recurso, por ser onerosa y excesiva ya que no se debe aplicar el acuerdo PSAA 16-10554 que habla de tarifas de las agencias en derecho, sino que adicionalmente se debe analizarse la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales tal y como se desprende del artículo 364-4 C.G.P.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el mecanismo procesal consagrado por el legislador para que el mismo juez que profiere la providencia tenga la posibilidad de enmendar sus propios errores.

Dicho recurso se interpone sólo contra autos y ante el mismo funcionario que tomó la decisión, teniendo como objeto que se revoque, modifique o aclare la providencia objeto de discordia, con expresión de las razones que lo sustenten.

El C.G.P. en su artículo 133, antes 140 del C. de P.C, señala las causales de nulidad que se pueden presentar en un proceso civil, y en caso de que se presente una o varias, la parte legitimada puede alegarlas.

La solicitud de nulidad procesal deberá contener los siguientes requisitos: encontrarse legitimado para proponer la causal; manifestar la causal de nulidad que invoca; determinar los hechos que respaldan la causal de nulidad, por ejemplo, si se trata de falta de notificación manifestar que esta no se hizo; solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad.

Las causales de nulidad no pueden ser alegadas por quien dio lugar a la circunstancia que las originó, ni por la parte que tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa y no lo hizo.

Cuando se solicite la nulidad procesal solo será admitida la solicitud que se base en las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P., antes 140 del C.P.C. y la misma será rechazada según las normas antes citadas, cuando las causales que se fundamenten en hechos que pudieron ser alegados como excepciones previas.

La oportunidad para presentar el incidente de nulidad y el trámite que se le debe dar, está regulado en el artículo 134 del C.G.P., anteriormente el artículo 142 del C. de P.C.

Ahora bien, como se indicó en la providencia objeto del recurso, se presentó igualmente con el escrito de respuesta a la demanda, escritos de excepciones previas y de nulidad, basados en que al proceso se le dio un trámite diferente al que corresponde.

De lo anterior se puede concluir que si el proceso se adelantó por una vía procesal a la que no corresponde, la solución para tal efecto es el de la excepción previa que establece el artículo 97, numeral 8 del C.P.C., hoy artículo 90, numeral 7 del C.G.P., como así lo hizo la incidentista al momento de dar respuesta a la demanda, donde se obtendría la correspondiente adecuación del trámite si es del caso y no por este medio ya que no es la vía procesal correspondiente para adecuar el mismo.

En cuanto a la suma señalada por concepto de costas, establece el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., que solo se podrán controvertir mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, lo que no ha sucedido hasta el momento.

Así las cosas, la providencia recurrida por no se repondrá y en su lugar se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en el efecto devolutivo.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

3.1. No reponer el auto impugnado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior de la localidad, a quien se remitirá el expediente para tal fin.

NOTIFIQUESE

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ**

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae2ef1ba88201c9553e0b3b1feb0564500ed61b22d09a80aec686fa439ce2fb3

Documento generado en 23/03/2021 02:48:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**